



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00136-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio 14 de marzo de 2022, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (Contrato de Leasing Habitacional), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P.

Sin embargo, el despacho procede a hacer la siguiente aclaración, se admite y se asume la competencia por cuanto el domicilio del demandado está dentro de las comunas que le corresponden a esta operadora judicial, y no es posible aplicar el numeral 7 del artículo 28 del CGP, como lo pretendió el profesional del derecho, por cuanto lo que pretende en este proceso es el pago de cánones de arrendamiento, nada tiene que ver con derechos reales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., y en contra los señores DIANA PAOLA ROMERO TENJO y JUAN SEBASTIAN OSORIO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero y los intereses moratorios que se relacionan a continuación:

- Mandamiento de pago, por valor de **QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 504.267,68)**, canon del 31-08-2021, generándose unos intereses de mora contados desde el 01-09-21, a la tasa máxima legal autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, más las costas y hasta su pago.
- Mandamiento de pago, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.575.136,97)**, canon del 30-09-2021, generándose unos intereses de mora contados desde el 01-10-21, a la tasa máxima legal autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, más las costas y hasta su pago.
- Mandamiento de pago, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.575.136,97)**, canon del 31-10-2021, generándose unos intereses de mora contados desde el 01-11-21, a la tasa máxima legal autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, más las costas y hasta su pago.
- Mandamiento de pago, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.575.136,97)**, canon del 30- 11-2021, generándose unos intereses de mora contados desde el 01-12-21, a la tasa máxima legal autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, más las costas y hasta su pago.
- Mandamiento de pago, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.575.136,97)**, canon del 31 - 12- 2021, generándose unos intereses de mora contados desde el 01-01-22, a la tasa máxima legal autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, más las costas y hasta su pago.
- Mandamiento de pago, por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.575.136,97)**, canon del 31 - 01- 2022, generándose unos intereses de mora contados desde el 01-02-22, a la tasa máxima legal autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera, más las costas y hasta su pago.

**SEGUNDO.** Así mismo se libre mandamiento de pago por los demás cánones e intereses que se causen hasta el pago de la obligación y/o restitución del mueble.

SEGUNDO: Previo a decretar la medida de embargo de la cuenta de ahorros, se requiere al abogado especificar en nombre del titular de dicha cuenta, puesto que nada se dijo al respecto en el escrito de medidas cautelares.

TERCERO: Oficiar a EPS SURAMERICANA S.A. para que informen a este Juzgado, la dirección, teléfono, celular o correo electrónico y todos los datos del señor JUAN SEBASTIAN OSORIO GOMEZ, que reposen en su base de datos.

CUARTO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original de los títulos ejecutivos, debiendo allegarlo al Despacho cuando sean requeridos, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con los mismos documentos base de recaudo.

SEXTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

SEPTIMO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, Q con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALBERTO LOPEZ ALZATE, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el presente auto, el demandante podrá acceder al oficio de solicitud de información, a través del siguiente enlace: +

[11OficioEps.pdf](#)

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso a los oficios, será publicada el día 22 de abril de 2022, en el siguiente enlace

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-itagui/104>

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

061

YA

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fcd8250c0212657da97a80648174aa251c65ab1d2998311c4c02230fe9cdea**

Documento generado en 05/04/2022 03:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**